

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas y treinta minutos del día veinte de julio de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas y veinticinco minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

Ingresos percibidos por servicio de emisión de DUI en cada consulado que se detallan a continuación, 1

Consulado de El Salvador en Elizabeth, New Jersey
Consulado de El Salvador en Long Island, New York, Estados Unidos de América.
Consulado General de El Salvador en Boston, Massachusetts
Consulado General de El Salvador en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.
Consulado General de El Salvador en Doral, Florida, Estados Unidos de América.
Consulado General de El Salvador en Dallas, Texas.
Consulado General de El Salvador en Houston, Texas, Estados Unidos de América
Consulado General de El Salvador en Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de América.
Consulado General de El Salvador en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América.
Consulado General de El Salvador en Nueva York, NY, Estados Unidos de América.
Consulado General de El Salvador en San Francisco, California. Estados Unidos de América.
Consulado General de El Salvador en Seattle, Washington.
Consulado General de El Salvador en Silver Spring, Maryland. Estados Unidos de América.
Consulado General de El Salvador en Woodbridge, Virginia, Estados Unidos de América
Consulado General de El Salvador en Atlanta, Georgia
Consulado General de El Salvador en Toronto, Canadá

De los meses de enero-2018, febrero-2018, marzo-2018, abril-2018, mayo-2018, la información es requerida por Consulado y por mes B) Monto trasferido por emisión de DUI hacia el Ministerios de Hacienda, de los 16 consulados descritos en el literal a) De los meses de enero-2018, febrero-2018, marzo-2018, abril-2018, mayo-2018 la información es requerida por Consulado y por mes.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad en lo referente al requerimiento efectuado, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

En la solicitud en referencia se requiere detalle de ingresos percibidos por servicio de emisión de DUI de consulados. Sobre ello, la Unidad Organizativa Competente traslado la información que da respuesta a lo requerido. No obstante, la Unidad Organizativa Competente manifestó que mencionada información *“es competencia del RNPN proporcionarla, dado que son ellos la entidad responsable de la emisión y control del DUI, y en tanto que la particularidad de los casos que podría plantear un marco de diferencia entre lo recaudado y lo trasferido, e informo que ello responde a los procesos internos con que en la cancillería se reportan los flujos de información, así como a la casuística con que dicha institución entrega o no dicho documento a las personas que lo solicitan.”*

Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo tanto debe procederse a la entrega de la misma al peticionario.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las once horas y veinticinco minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por [REDACTED].
2. *Entréguese* la información de la solicitud de acceso a la información.
3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"